

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0367

Radicación : 001-2014-00333-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, allega oficio No. 4440 de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 3787 de fecha 29 de agosto de 2016, SI SURTE EFECTOS.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, respecto al embargo del remanente, comunicado mediante oficio No. 3787 de fecha 29 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>33</u> de hoy <u>03 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega del bien rematado. Sírvasse proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 353

Radicación: 760013103-003-2013-00268-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD INVERSORA DEL VALLE S.A.S.
Demandado: SUSANA LEDESMA PACHECO

Mediante memorial, la adjudicataria solicita la entrega del bien inmueble rematado, informando que el secuestre no ha podido efectuar lo ordenado, en razón a que el inmueble está en poder del demandado y su familia.

Igualmente se allega memorial dirigido por la secuestre designada quien corrobora lo aseverado por la adjudicataria, por lo que, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del bien inmueble consistente en casa de habitación de dos plantas junto con el lote sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el No. 05 de la Manzana 4 de la urbanización Rio Lilo, ubicada en la Carrera 101 A No. 17-106 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310951, rematado en el presente asunto y adjudicado a MARIRZA GARAY VICTORIA, identificada con C.C. 31.851.656 de Cali (V.), efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar.

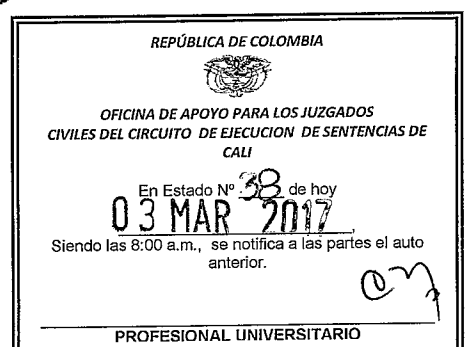
2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO ALVAREZ VILLADA (cesionario)

Demandado: INVERFIN S.A.

Radicación: 76001-3103-004-1999-00161-00

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito reasumiendo el poder a él conferido, solicitando además el desglose de documentos obrantes en el expediente, por lo que, de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 de 22 de diciembre de 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, se accederá a lo pretendido, ordenando que por conducto de la Oficina de Apoyo se realice entrega de los documentos relacionados en el memorial que antecede, previa cancelación del arancel correspondiente.

De igual manera, pretende se aclare el oficio No. 1206 de 15 de marzo de 2016, por medio del cual se comunicó la orden de levantamiento de medida de embargo decretada sobre los derechos que le pertenecen al demandado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-17845, toda vez que se omitió precisar que la orden de embargo a levantarse surgió como consecuencia del embargo de remanentes que operó en proceso de cobro coactivo, el cual, una vez proferida la orden de desembargo, quedó a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito (origen), tal como se puede corroborar en las anotaciones No. 33, No. 47 y No. 48 del folio de matrícula inmobiliaria del bien citado, petición que al ajustarse a la realidad, se despachará favorablemente ordenando rehacer el oficio acatándose las precisiones dadas.

Finalmente, la referida parte allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR el desglose de los documentos requeridos por la parte, enlistados en el memorial obrante a folio 304, para que sean entregados a la parte actora, previa cancelación del correspondiente arancel.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 1206 de 15 de marzo de 2016 precisando en el mismo que la medida de embargo a levantarse surgió como consecuencia del embargo de remanentes que operó en proceso de cobro coactivo, el cual, una vez proferida la orden de desembargo, quedó a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito (origen), tal como se puede corroborar en las anotaciones No. 33, No. 47 y No. 48 del folio de matrícula inmobiliaria del bien citado

3°.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

4°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

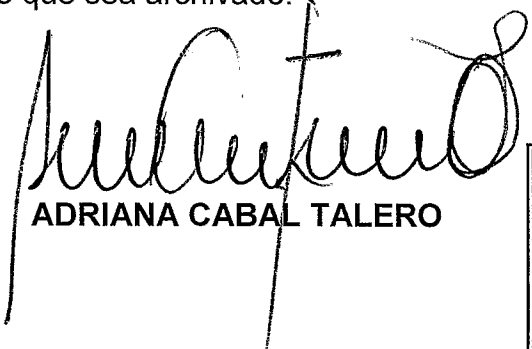
5°.- SIN costas.

6°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy
<u>03 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEONARDO ALVAREZ VILLADA (cesionario)

Demandado: INVERFIN S.A.

Radicación: 76001-3103-004-1999-00161-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

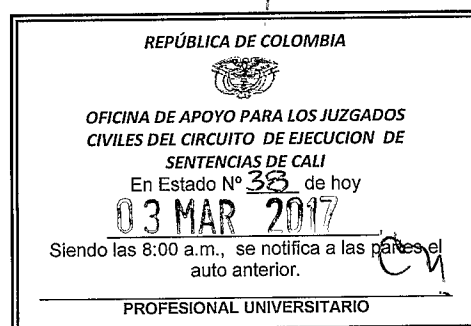
ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$16.798.176).**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0352

Radicación : 005-2003-00515-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO GANADERO S.A.
Demandado : OMAR NELSON NEMOGA TOVAR Y OTRA
Juzgado de origen : 005 Civil Del Circuito De Cali.

De la revisión del expediente se observa el oficio No. 1158 de fecha 25 de junio de 2004, dirigido al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, referente al embargo de remanentes, pertenecientes a los aquí demandados OMAR NELSON NEMOGA TOVAR Y PATRICIA SIABATO CHAVEZ, del cual dicha instancia no ha dado respuesta alguna, por lo que se resolverá requerir a dicho Despacho, a fin de que proceda a dar la respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que proceda a dar contestación al Oficio No. 1158 de fecha 25 de junio de 2004.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente, adjuntando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>03 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0346**
Radicación: **07-2012-00142**
Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **María Janeth Valero Posada**
Demandado: **Transportes Decepaz Ltda. y Seguros Colpatria SA hoy AXA Colpatria Seguros SA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, donde solicita sea revisado el trámite del proceso, en cuanto a las pretensiones en contra de su representado, pues, indica que existen irregularidades en el trámite, respecto a las decisiones tomadas por el Despacho de origen, al momento de ordenar continuar la ejecución.

Es de indicarle al peticionario que la competencia asignada a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, corresponde a las actuaciones subsiguientes a la orden de ejecución y remate de los bienes embargados que profieran los juzgados de origen, sin que pueda reabrirse debate alguno sobre situaciones o inconformidades de las partes que debieron suscitarse en la etapa procesal oportuna, esto es, al momento de proponer las excepciones y solicitar las pruebas pertinentes, mecanismos de Ley instituidos para controvertir las actuaciones que llevan a cabo en los mismos.

Es por ello, que la petición presentada por la parte demandada, no se tendrá en cuenta, pues, la Ley le otorga un término para hacerse parte dentro del proceso, en donde puede presentar los recursos de Ley, en la actualidad, dichas apreciaciones no podrán ser incluidas en el presente trámite.

De igual modo, presenta liquidación del crédito, en donde no incluye todas las pretensiones modificadas en el auto que ordenó continuar la ejecución, por tanto, se hace necesario que sea aclarada la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por lo expuesto.

2.- **REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que debe incluir todas las pretensiones determinadas en el auto que ordenó continuar la ejecución, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>38</u>	de hoy <u>03 MAR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando comisionar para remate. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 361

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE
Demandado: LUIS ALFONSO SUAREZ PEÑA
Radicación: 76001-31-03-009-2009-00502-00

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, observa el despacho que la solicitud presentada por el ejecutante, a fin de comisionar a la Notaria 14 del Círculo de Cali para que adelante la diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis, es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 457 del C.G.P.

Ahora bien, es preciso indicarle al apoderado de la parte demandante, que los gastos que se generen a partir de su petición en razón del remate, serán sufragados por quien lo solicitó, artículo 454 parágrafo 1 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- COMISIONAR a la NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI, a fin de que se sirva llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-764369** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al comisionado su designación y se expida el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso, que permitan la plena identificación del bien objeto de remate.

4º.- ADVERTIR que la comisión se sujeta a los parámetros establecidos por el artículo 454 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 38 de hoy

03 MAR 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero (22) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0311**

Radicación: 010-2014-00161

Ejecutivo VS William Arbeláez Cruz

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 57 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>38</u>	de hoy <u>03 MAR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	en

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0350

Radicación: 011-1998-00536-00

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA GALILEA DE COLOMBIA LTDA.

Demandado: HUBERT BENITEZ PERLAZA Y OTROS

La apoderada judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral, del inmueble distinguido con M.I. 370-38036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-38036.

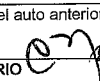
2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>03 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, recurso apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 049 del 18 de enero de 2017. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0345

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELM BANK
Demandado: JUAN ALONSO MORIMITSU
Radicación: 76001-3103-015-2011-00224-00

INTROITO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el recurso apelación, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 049 del 18 de enero de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de nombrar a un perito evaluador, se ofició al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, para lo pertinente y por otra parte, se negó la súplica planteada por el recurrente, respecto a la carencia de sentido para continuar con el trámite a fin de llevarse a cabo la venta forzada de los derechos que le corresponde al ejecutado, frente al bien distinguido con M.I. 370-177056.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente en síntesis, que *“lo relacionado con el inmueble que se encuentra trabado al asunto de la referencia y cuyo derecho se pretende rematar, no resulta de propiedad del demandado, **quien lo enajenó con el resto de sus copropietarios**, (...) con claridad la tradición de dicho inmueble a la fecha, omisión que conllevó a que el derecho del demandado resultara embargado, por continuar figurando como propietario en una Matricula Inmobiliaria, que como lo acote debió cerrarse¹”, en virtud de ello, solicita el “desembargo del derecho de cuota”. (Parte en negrilla fuera del texto original).*

¹ Véase folio No. 121 del presente cuaderno (Sustentación del Recurso).

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutante, guardó silencio al respecto.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

• Artículo 321 del Código General del Proceso (procedencia). “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe decirse que el Art. 321 del C.G.P., establece en que eventos un auto es objeto de apelación, por lo tanto en atención a dicho precepto, procede esta Agencia Judicial, a examinar la viabilidad de conceder el recurso de alzada materia de estudio.

En ese orden de ideas, se hace necesario advertir que los argumentos esbozados por el recurrente, se centran en que sea revocada la providencia que le negó la solicitud de no continuar “con un procedimiento de subasta o venta forzada de unos derechos proindiviso que el demandado o sea mi patrocinado enajenó de manera previa al decreto y práctica de la medida decretada²”

² Véase folios Nos. 101 y 102 del cuaderno segundo

Ahora bien, una vez revisado el caso en ciernes, se colige que la providencia atacada, no se encuentra enmarcada dentro del Art. 321 del C.G.P., situación que conlleva a no conceder la impugnación objeto de estudio, pues además de ello no sobra decir que la súplica elevada por el memorialista, no puede ser despachada favorablemente, ya que el auto atacado fue claro en advertir que *“en nada incide el trámite que aquí se adelanta debido a que el inmueble (...) 370-176977 no fue limitado con medida de embargo y secuestro en esta ejecución. Adicionalmente, el bien afectado con las medidas cautelares es el 370-177056, y tal como se acredita con el certificado de tradición que se anexa, el demandado (...) es propietario del 25% de dicho bien³”*

Así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral 3º de la parte resolutive del auto No. 049 del 18 de enero de 2017, por consiguiente, el Juzgado,

DISPONE:

NO CONCEDER el recurso de apelación que interpuso mandatario judicial del aquí demandado, de conformidad con lo antes dicho en este proveído.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



³ Véase folio No. 117 del presente cuaderno (Providencia atacada).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0366

Radicación: 015-2014-00360-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PLURAL S.A.
Demandado: ADRIAN CAICEDO ALOMIA

El apoderado judicial del extremo activo, nuevamente solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral, de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-813646 y 370-813738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmuebles dados en garantía, los cuales fueron sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4 del C.G.P.

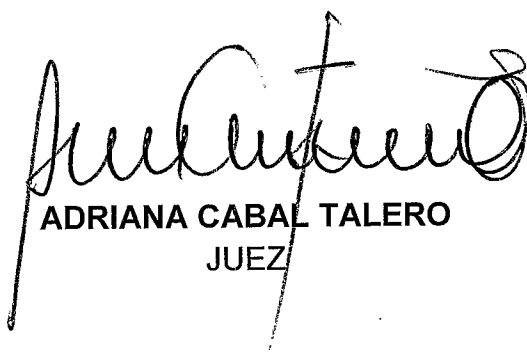
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-813646 y 370-813738.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy <u>03 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 363

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VALERO y OTRA
Radicación: 76001-3103-015-2014-00515-00

Previo traslado a la parte actora, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra auto No. 2040 de 13 de diciembre de 2016.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que lo tenido en cuenta para celebrar la diligencia de remate fue el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, sin considerar que dicho avalúo catastral perdió su vigencia al haber superado un año de antigüedad, situación de la que dice no entender por qué el Juez teniendo la potestad para requerir se actualice el citado avalúo optó por programar la diligencia.

La parte trae a colación citas Jurisprudenciales donde se destaca la relevancia del derecho sustancial sobre lo formal, priorizando la protección de los derechos fundamentales, en los cuales, pese no haberse presentado de manera oportuna reparo alguno frente al avalúo, bajo la tesis de impedir afectaciones a los derechos de la parte demandada, no es posible emplear un avalúo tomado a partir del certificado catastral incrementado en un 50% como base de remate.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que son infundadas las razones expuestas por la recurrente, toda vez que se dejaron vencer los términos para actuar en consideración al avalúo presentado, por lo que no puede ahora pretender retrotraer lo actuado.

Recalca que con antelación el apoderado de la parte demandada ha realizado actuaciones que denotan dilaciones injustificadas del proceso, por lo que solicita se dé aplicación a la normativa pertinente para que se estudie la conducta desplegada por dicho apoderado judicial.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si el avalúo, por haberse transcurrido más de un año, ha perdido vigencia y si en ese sentido es dable exigir la actualización.

Así las cosas, debe traerse a colación lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009 "...no existe una norma que permita actualizar el avalúo... Como bien lo analizó la Corte Suprema de Justicia, el Decreto 422 de 2000, norma en que se basó el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil – Familia, en la sentencia de primera instancia de la tutela de la referencia, no era aplicable pues ese Decreto sólo se expidió para reglamentar parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999 y los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 550 de 1999, de donde surge inaplicable el numeral 7

del artículo 2 en cuanto previó: “...La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.”, así pues, de entrada resta mérito el argumento esbozado por el recurrente, toda vez que no existe precepto legal que instituya la vigencia sobre un avalúo, motivo por el cual, por el sólo hecho de que trascorra más de un año de presentado el avalúo, ello no implica por sí sólo que no pueda emplearse en el trámite.

Ahora bien, es menester indicar que en la providencia citada, aunque se anotó que no existe norma que exija vigencia para el avalúo, en la misma se dijo que “...para esta Sala de revisión [no existir norma que exija actualizar el avalúo] ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales...Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.”, lo que llevaría en principio a cuestionarse sobre lo planteado por la parte recurrente.

Sin embargo, debe observarse la situación fáctica que llevó a la Corte Constitucional a esgrimir un fallo en ese sentido, pues para ese caso en particular lo acontecido fue que “el remate se hizo el 12 de junio de 2006 con base en el avalúo del año 1994 por treinta y siete millones ciento setenta y cuatro mil pesos (\$37.174.000.00), y el avalúo que obra en el proceso, hecho por peritos adscritos a la Rama Judicial en el año 2007, es de quinientos once millones seiscientos setenta mil pesos (\$511.670.000.00). En el recibo de pago del impuesto predial para el año 2006, fijó la administración el avalúo del bien inmueble en setenta y seis millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$76.646.000.00). Sin ninguna duda la suma con base en la cual se remató el bien, no guardaba concordancia alguna con el valor real del bien de donde surgen conculcados los derechos fundamentales de los hermanos Bulla Fuentes, comoquiera que al momento de la providencia del año 2007, dictada en el proceso divisorio, les correspondió una suma ínfima con respecto al valor real del inmueble para el año en que se hizo el remate, se repite: en el año 2006.”

Así, puede resaltarse que en ese caso en particular se aprecia la necesidad de hacer exigible la actualización del avalúo, pero para el caso que nos atañe no, toda vez que el avalúo empleado no desliga a este despacho de la racionalidad y razonabilidad de lo decidido, puesto que dentro de este proceso, el avalúo fue puesto a consideración de la contraparte para que, dentro la oportunidad

debida, realizase los reparos a que a bien tuviera, guardando silencio al respecto, por lo que no puede decirse que en este asunto se están desconociendo los derechos de la parte ejecutada, ya que pudo ejercerlos al momento en que se corrió traslado al avalúo sin que dentro de estos ejercitara sus derechos, entonces no puede ahora pretender exculparse por una consecuencia que deviene de su misma inactividad, ya que los espacios para garantizar los derechos fueron brindados por esta agencia judicial y si no fueron del uso oportuno de quien ahora recurre, es una cuestión que no está llamada a prosperar, máxime cuando el argumento principal empleado para ello es que el avalúo perdió vigencia, cuando, como ya se quedó claro, no existe norma alguna que exija la actualización de éste.

Con todo lo dicho, queda claro que lo expuesto por la recurrente no lleva al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la que la decisión se mantendrá.

De otro lado, en cuanto a la petición elevada por el apoderado del extremo activo, debe advertirse que mediante auto No. 2042 de 13 de diciembre de 2016, se realizó la prevención al apoderado de la parte demandada para que se abstuviera de ejercer actuaciones que revelaran dilaciones injustificadas y aunque la actuación que se resuelve en esta providencia obedece a una situación que dista de lo pretendido anteriormente, al consistir a un ataque al avalúo por fuera del término legal establecido para ello, impidiendo con tal maniobra la ejecución de la diligencia de remate, bien podría considerarse un actuar dilatorio, razón por la que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan copias de las actuaciones surtidas en el trámite desde la orden de seguir adelante la ejecución, para que se compulsen las mismas a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle y se encargue esta corporación de analizar la conducta desplegada por el referido apoderado judicial y proceda a aplicar los correctivos que a bien considere.

Finalmente, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de los que la ley determina como apelables, no se concederá lo interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **NO REPONER** el auto No. 2040 de 13 de diciembre de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

3°.- **COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle de las actuaciones surtidas en el presente proceso a partir de la orden de seguir adelante la ejecución, para que se estudie la conducta desplegada por el apoderado de la parte demandada, Dr. Luis Alfonso Varela Marmolejo y determine si la misma configura alguna actuación merecedora de sanción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>38</u> de hoy
03 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 369

Radicación: 76001-3103-015-2014-00515
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VALERO y OTRA

En atención a la petición radicada por la parte actora, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 3 de abril de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-297102, de propiedad de los demandados GUSTAVO ADOLFO DURANGO VALERO y BIBIANA MYRIAM CARDENAS FRANCO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Teniendo en cuenta que el bien se encuentra avaluado por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$353.423.485)**, será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, esto es, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS Y CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$247.396.439,50)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$141.379.394)** en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectu  las respectivas publicaciones el d a domingo por una sola vez en un diario de amplia circulaci n de la ciudad, con antelaci n no inferior a diez d as a la fecha se alada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradici n del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitar  de conformidad con lo dispuesto en el art culo 452 del C.G.P.

NOTIF QUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REP�BLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N� 38 de hoy 02 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 